



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Gonzales Delgado contra la Resolución 18, de fecha 8 de setiembre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2022, don Marco Gonzales Delgado interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña Rosío Calderón Moore y don Nelo Rojas Coronel, fiscales de la Fiscalía Mixta de Oyón, contra don Pavel Nikolai Coca Caycho, juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Oyón de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la integridad personal y los principios de legalidad e imparcialidad.

Don Marco Gonzales Delgado solicita que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 21 de febrero de 2022³, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el periodo de cinco meses dictada en su contra en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos de connotación sexual y libidinosos a menor de edad⁴, y que, como consecuencia, se retrotraigan las cosas al estado en que se notifique el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva y se realice una nueva audiencia.

El recurrente alega que en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos de connotación sexual y libidinosos a menor de edad, el representante del Ministerio Público presentó el

¹ F. 573 del expediente

² F. 47 del expediente

³ F. 4 del expediente

⁴ Expediente 00036-2020-58-1304-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

requerimiento de prolongación de prisión preventiva, el que ha sido resuelto por un juez que no ha mostrado imparcialidad y ha tomado partido por el Ministerio Público y le prolongó la prisión preventiva a partir del 26 de febrero de 2022 hasta el 25 de julio de 2022. Añade que en la misma audiencia de prolongación de prisión preventiva recusó al juez, con la finalidad de que se aparte de conocer y resolver en primera instancia⁵.

Agrega que, pese a encontrarse pendiente de resolver la recusación por la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, el juez emplazado continuó con la audiencia de prolongación de prisión preventiva y peor aún, la resolvió, pese a que la norma lo prohíbe en forma expresa. Sostiene que la Sala Penal referida recién resolvió la recusación mediante Resolución 3, de fecha 20 de abril de 2022, por lo que recién desde esa fecha se encontraba habilitado para continuar conociendo del trámite del cuaderno de prolongación de la prisión preventiva.

Por otro lado, solicita que en su reemplazo se dicte otra medida de coerción personal alternativa menos gravosa, y se ordene su inmediata libertad, más aún teniendo en cuenta que se encuentra mal de salud; su madre se encuentra con grave discapacidad en ambos ojos. Además, tiene la profesión y actividad laboral y económica de abogado y cuenta con domicilio habitual y permanente.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 1, de fecha 29 de abril de 2022⁶, remitió la demanda al Juzgado de Investigación Preparatoria de Oyón.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 2, de fecha 5 de mayo de 2022⁷, declinó la competencia de la presente demanda de *habeas corpus* y dispuso la devolución de los autos al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura.

La Sala Penal Permanente de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 5, de fecha 26 de mayo de 2022⁸, dirime la competencia para que la jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón, asuma competencia respecto del proceso de *habeas corpus*.

⁵ Incidente de recusación 36-2020-32

⁶ F. 73 del expediente

⁷ F. 79 del expediente

⁸ F. 97 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Oyón de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 6, de fecha 2 de junio de 2022⁹, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Del índice de registro de toma de dicho del *habeas corpus*¹⁰, se tiene que el demandante se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que se encuentra detenido desde el mes de febrero de 2021 en el establecimiento penitenciario de Huacho.

Don Nelo Rojas Coronel absuelve la demanda de *habeas corpus*¹¹ y argumenta que no se ha determinado cuál es el acto realizado por el fiscal emplazado que afecta el derecho a la libertad individual del demandante; aunado a que si bien este cuestiona la prolongación de la prisión preventiva, no ha tenido intervención en tal decisión.

Doña Rosío Calderón Moore contestó la demanda de *habeas corpus*¹² y alegó que sobre el hecho de que no se le habrían notificado los elementos de convicción, para el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, se advierte que en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2022, el juez a cargo informó que se había emplazado a la defensa con dichos recaudos mediante correo electrónico, a lo que expresó que se encontraba jaqueado, sin acreditarlo. Respecto a que no ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 147 del Código Procesal Civil, esto es que entre la notificación y la diligencia programada tenga que transcurrir un mínimo de tres días, considera que dicha norma es supletoria y no es aplicable al caso del debate del requerimiento de prisión preventiva. Respecto al cuestionamiento de la intervención del juez emplazado, por considerar que estaba recusado, estima que no es necesario analizar ello, pues tal extremo fue desestimado; y respecto a los demás argumentos, considera que no tienen incidencia en el derecho a la libertad personal del actor.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contestó la demanda de *habeas corpus*¹³ y solicitó que sea declarada improcedente, ya que la labor del fiscal es requirente y no decisorio, puesto que es la judicatura la que dispone la medida de restricción a la libertad personal.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Oyón de la

⁹ F. 106 del expediente

¹⁰ F. 128 del expediente

¹¹ F. 135 del expediente

¹² F. 207 del expediente

¹³ F. 210 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia, Resolución 12, de fecha 14 de julio de 2022¹⁴, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que al haberse declarado la nulidad de la Resolución 5, de fecha 21 de febrero de 2022, que precisamente es materia de cuestionamiento en la presente demanda de *habeas corpus*, se ha producido la sustracción de la materia. Además, se verifica de autos que otro juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Oyón emitió la Resolución 23 de fecha 27 de junio de 2022, prolongó el plazo de la prisión preventiva por seis meses desde el 26 de febrero de 2022 al 25 de agosto de 2022. Por otro lado, considera que al juez constitucional no le corresponde el reexamen o revaloración de los medios probatorios o elementos de convicción.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 21 de febrero de 2022, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva emitida en el proceso seguido contra don Marco Gonzales Delgado por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos de connotación sexual y libidinosos a menor de edad¹⁵; y que, como consecuencia, se retrotraigan las cosas al estado en que se notifique el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva y se realice una nueva audiencia.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la integridad personal y los principios de legalidad e imparcialidad.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello

¹⁴ F. 511 del expediente

¹⁵ Expediente 00036-2020-58-1304-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
5. En tal sentido, este Tribunal ha señalado¹⁶ lo siguiente:

[...] la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de *habeas corpus* en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in ídem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de *habeas corpus*.
6. Por consiguiente, el cuestionamiento a la actuación de los fiscales demandados, así como la presentación del requerimiento de la prisión preventiva y de su prolongación no inciden de manera negativa, directa y concreta en la libertad personal del actor. Por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos

¹⁶ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 000302-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.

8. En el caso de autos, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura por Resolución 14, de fecha 7 de junio de 2022¹⁷, declaró nula la cuestionada Resolución 5, de fecha 21 de febrero de 2022 y dispuso que otro juez resuelva el requerimiento de prolongación de prisión preventiva. En tal sentido, se observa que la decisión que precisamente es objeto de cuestionamiento a través del presente proceso de *habeas corpus*, ha sido declarada nula, por lo que ya no tienen efectos jurídicos sobre su libertad personal; por lo que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (28 de abril de 2022).
9. De otro lado, este Tribunal aprecia, a foja 585 de autos, que el 24 de agosto de 2022 el recurrente fue condenado por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos de connotación sexual y libidinosos a menor de edad¹⁸, a veintiséis años y ocho meses de pena privativa de la libertad. Al respecto, debe tenerse presente que el análisis constitucional de una sentencia requiere que esta sea firme antes de la presentación de la demanda de *habeas corpus*, cuestión que, como se ha demostrado, no se ha acreditado en el presente caso, ya que el recurrente tiene a disposición diversos recursos al interior del proceso penal para cuestionar las medidas dictadas en su contra.
10. Finalmente, el recurrente alega que su estado de salud es delicado para lo cual se presentan informes médicos¹⁹ de junio y diciembre de 2021, que en la parte de diagnóstico indican síndrome doloroso en la espalda, secuela post COVID-19, y rinitis alérgica. De igual manera, en el cuadernillo de este Tribunal se aprecia un informe médico de mayo de 2021, que en la parte de diagnóstico se indica cefalea tensional y D/C síndrome ansioso depresivo; así como un informe psicológico.

¹⁷ F. 480 del expediente

¹⁸ Expediente 00036-2020

¹⁹ F. 45 y 46 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

11. Sobre el particular, este Tribunal advierte que el recurrente en las fechas de los informes ha recibido atención médica y tratamiento que requería. Además, en diciembre de 2022 solicitó al director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco que se forme una junta médica por su diagnóstico de hipotiroidismo, sin que se haya aportado información respecto de que la referida solicitud no haya sido atendida, por lo que no se advierte la existencia de alguna medida que incida en los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones:

1. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
2. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
3. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
4. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de afectación, menoscabo y/o restricción de libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

5. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33, inciso 1, de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.
6. En el presente caso, la parte demandante cuestiona el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por el representante del Ministerio Público, pues presuntamente vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal. Sin embargo, conforme obra en autos, no se ha señalado ningún acto en concreto que constituya una vulneración a los derechos invocados, por lo cual, la demanda deviene en improcedente.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ